República de Guinea Ecuatorial

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

MATERIA DE INVERSIÓN

Decreto Núm. 54/1.994, de fecha 7 de Abril, por el que se Aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley sobre el Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.

Con el propósito de reformar el apoyo y garantías a la inversión privada en el País, el día 30 de Abril de 1.992, el Gobierno sancionó y promulgó la Ley Nº 7/1.992, sobre el Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.

Y, considerando que el Gobierno desea sancionar y promulgar un Decreto que reglamente las disposiciones de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Economía, Comercio y Promoción Empresarial y aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 5 de Abril de 1.994, vengo en sancionar y promulgar el siguiente Reglamento de Aplicación de la Ley sobre el Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1.- El presente Decreto tiene por objeto reglamentar la aplicación de la Ley Nº 7/1.992, de fecha 30 de Abril sobre el Régimen de Inversiones en la República de

Documento firmado electrónicamente con código de verificación 771255f8-59f4-43b1-9084-9be2025c93c6

Artículo 2.- En el presente Decreto los términos que abajo se relacionan tendrán el siguiente significado.

- ***Empresa.-*** Significa cualquier unidad económica que lleve a cabo actividades comerciales, industriales, agrícolas o de servicios a través de un lugar principal de negocios, una sucursal o una sociedad que se encuentre legalmente establecida en Guinea Ecuatorial conforme a sus Leyes.
- ***Ley.***- Significa la Ley Nº 7/1.992, de fecha 30 de Abril, sobre el Régimen de Inversiones en la República de Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO II
DE LAS COMPETENCIAS Y ATRIBUCIONES

Artículo 3.- El Ministerio será responsable por la aplicación del Reglamento y al respecto, tendrá las siguientes funciones:

a) Llevar un registro exacto de los inversores extranjeros y de su inversión extranjera indicando el monto, forma, destino y moneda de denominación.
b) Aprobar los proyectos de inversión presentados por las empresas conforme el artículo 13 del presente Reglamento y llevar un registro exacto de los mismos.
c) Verificar que los inversores extranjeros y a las empresas con proyectos de inversión aprobados que pretendan ser acreedores y/o gocen de garantías, incentivos y privilegios previstos en la Ley, hayan cumplido con todos los requisitos establecidos para ello.
d) Asegurar que las inversiones sean hechas conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento.
e) Responder a las consultas que efectúen los inversores potenciales o existentes acerca de las disposiciones vigentes, trámites requeridos y demás aspectos relacionados con la Ley y el presente Reglamento.
f) Dar instrucciones o interpretaciones generales, llevar a cabo cualquier otro acto necesario para garantizar la correcta aplicación de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.
g) Las demás que sean reconocidas por la Ley o el presente Reglamento.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO DE LOS INVERSORES EXTRANJEROS Y DE LAS ACTIVIDADES EXTRANJERAS

Artículo 4.- Los inversores extranjeros tendrán derecho a realizar inversiones en cualquier proporción y/o establecer o participar en cualquier empresa o sector de la economía nacional en los mismos términos y condiciones que los inversores nacionales. Sin embrago, no se permitirá la inversión extranjera en ninguna de las actividades incluidas en la Lista Negativa contenida en el Capítulo VII del presente Reglamento, las cuales están reservadas exclusivamente al Estado o a los inversores nacionales. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 2 de la Ley sobre Régimen de Inversiones, la Lista Negativa podrá ser revisada por necesidad para promover actividades o modificar los incentivos y privilegios otorgados a ella por la Ley.

Artículo 5.- Para beneficiarse de las garantías otorgadas por la Ley en relación a una inversión extranjera, el inversor extranjero, por sí o a través de un apoderado, deberá invertir en proyectos de inversión aprobados por el Ministerio, conforme al artículo 15 del presente Decreto, después de que se haya debidamente registrado, presentando

una solicitud por duplicado en idioma español, que contenga la siguiente información y documentación.

a) Ningún hombre de negocios, empresario o sociedad extranjera podrá obtener algún tipo de documento oficial de la Administración Ecuatoguineana mientras no se acredite un Acto Notarial del País de su procedencia debidamente legalizado por las Misiones Diplomáticas de Guinea Ecuatorial en el extranjero, que certifique la razón de su Capital y actividad empresarial.

b) Los hombres de negocios, empresarios o sociedades extranjeras interesadas, deberán transferir previamente a los Bancos Nacionales de Guinea Ecuatorial, el equivalente al 30% del monto del presupuesto de su inversión o el aval bancario correspondiente.

c) Los operadores económicos radicados en el País, deberán construir infraestructuras permanentes adecuadas para la sede de sus actividades y alojamiento, así como invertir en el sector productivo para la diversificación agrícola y promover la exportación de cultivos alimenticios, a fin de sustituir las importaciones de estos en el País.

d) Los Ministros de Economía, Comercio y Promoción Empresarial, Hacienda y Presupuestos, Justicia, Culto e Instituciones Penitenciarias y demás Departamentos afectados darán los informes correspondientes para merecer la acreditación por parte del Gobierno de Guinea Ecuatorial.

e) El nombre, domicilio y nacionalidad del inversor si se trata de una persona física y en caso de una persona jurídica su nombre social y domicilio, el tipo de sociedad, copia de la Escritura de Constitución o pacto social vigente, descripción del Capital pagado y nombre de los Gerentes y Administradores y/o nombre de los miembros de su junta directiva y ejecutivos según sea el caso. El inversor deberá suministrar también el nombre y la dirección de sus referencias bancarias y comerciales y cualquier otra documentación pertinente.

f) El nombre y domicilio de la empresa receptora de la inversión extranjera identificando el proyecto de inversión aprobado que dicha empresa está realizando o va a realizar.

g) La forma y características de la inversión extranjera propuesta.

h) Si la inversión extranjera propuesta va a ser realizada por una persona jurídica constituida en Guinea Ecuatorial, copia de la Escritura de Constitución o pacto social vigente de la sociedad, Registro Mercantil debidamente inscrito en el registro en que se indique la estructura actual de su Capital clase y valor de las acciones o cuotas de participación que pertenecerán al inversor extranjero una vez que la inversión extranjera tenga lugar; y copia de los estados financieros del último ejercicio fiscal, con sus respectivos anexos, auditados externamente, y de la declaración de su renta del último año fiscal.

Artículo 6.- En el acto de su recepción el Ministerio sellará y devolverá al inversor la copia de su solicitud de registro, la que constituirá plena prueba de recepción. Con la solicitud del registro, del inversor extranjero no se requerirá la presentación de ningún otro documento o información adicional, distintos de los descritos en el artículo 5.

Artículo 7.- A más tardar tres (3) días hábiles después de su recepción, el Ministerio notificará al inversor extranjero si su solicitud de registro está completa. Si el Ministerio no formula observaciones dentro de este periodo se entenderá que la información y documentación suministradas están completas. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de una solicitud de registro con respecto la cual no se hiciere ninguna observación, o dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha en que el inversor suministre cualquier información o documentación faltante, según sea el caso, el Ministerio comunicará al interesado su decisión final, y expedirá un certificado aprobando o desestimando el registro y las razones para ello en caso de

que la solicitud sea desestimada, el inversor extranjero podrá solicitar la reconsideración por el Ministerio aportando cualquier información adicional que considere útil para la referida reconsideración adicional. El Ministerio tendrá sesenta (60) días hábiles para promulgarse con respecto a esta solicitud.

Artículo 8.- Cualquier empresa que reciba una inversión extranjera de parte de un inversor extranjero que no esté registrado en el Ministerio, no podrá beneficiarse de ninguno de los incentivos y privilegios previstos en la Ley.

Artículo 9.- El inversor extranjero no se beneficiará de ninguna de las garantías previstas en la Ley con respecto a la inversión extranjera no registrada. Cualquier cambio que tuviera lugar en relación a la inversión extranjera original también deberá ser registrado en el Ministerio conforme a lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 10.-Todas las declaraciones hechas al Ministerio con respecto a una solicitud de registro conforme el presente Reglamento o en relación con la aprobación de un proyecto de inversión se harán mediante una declaración jurada. La constatación fraudulenta en conexión con cualquier registro o solicitud de aprobación de un proyecto de inversión podrá dar lugar a la suspensión por parte del Ministerio de las garantías otorgadas a la empresa que haya invertido.

Artículo 11.- Cualquier activo tangible que merced a los privilegios otorgados por la Ley fuere importado libre de todo gravamen "adhoc" sobre las importaciones, es decir gravámenes no reconocidos por la Ley, y sin requerir licencia previa para su uso en un proyecto de inversión aprobado y cuyo valor no haya sido totalmente depreciado, no podrá ser transferido a terceras partes para su uso en Guinea Ecuatorial, sin que antes dichos impuestos "adhoc" de importación eximidos sean cancelados al Ministerio. La violación de lo dispuesto en este artículo someterá a la empresa o al inversor involucrado en la transacción al pago de una multa correspondiente a la gravedad del caso.

Artículo 12.- Previa solicitud, el Ministerio suministrará al Banco la información relacionada con los registros efectuados conforme al presente Reglamento.

CAPÍTULO IV
DE LOS REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS INCENTIVOS Y PRIVILEGIOS A LA INVERSIÓN

Artículo 13.- Cualquier empresa que desea beneficiarse de los incentivos y privilegios concedido por la Ley, deberá presentar al Ministerio una solicitud de aprobación de un proyecto de inversión, en idioma español, por duplicado, que contenga lo siguiente:

a) Una lista de los accionistas-socios principales de la empresa con una indicación del número de acciones o partes sociales de cada uno, identificando a los inversores extranjeros.
b) Información sobre el perfil de los promotores del proyecto con indicación de aquellos que sean inversores extranjeros. El Ministerio se abstendrá de aprobar cualquier proyecto en el que participe un inversor extranjero que no esté registrado conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento.
c) Una descripción general del equipo, instalaciones y tecnologías que van a ser utilizados en el proyecto con una indicación de su costo y procedencia.
d) El costo total de las inversiones que serán realizadas en el proyecto, incluyendo el plazo de las mismas inversiones de capital.

e) Una descripción de los bienes y servicios que van a ser producidos por el proyecto, especificando, si es el caso, el volumen esperado de sus exportaciones.

f) Una descripción detallada de cualquier riesgo para la salud o seguridad de los trabajadores o para el medio ambiente, la flora y la fauna a raíz del proceso de producción propuesto o del riesgo para los consumidores de los productos producidos por el proyecto junto con una declaración de los compromisos asumidos por la empresa y los promotores del proyecto para evitar o minimizar tales riesgos. Adicionalmente, en el caso de proyecto que debido a su magnitud o la naturaleza de sus actividades puedan tener un impacto adverso en la salud o seguridad de los empleados de la empresa o en el medio ambiente, la flora y la fauna, se realizará una evaluación preliminar de dicho impacto conforme lo dispuesto en el artículo 22 del presente Reglamento.

g) Indicación del total de los salarios pagados por la empresa al personal ecuatoguineano durante el último año fiscal y una estimación de los salarios que serán pagados a dichos empleados durante la duración del proyecto; teniendo en cuenta la fluctuación de la inflación.

h) Una descripción del programa de capacitación existente para el personal ecuatoguineano de la empresa y/o del que será llevado a cabo durante la duración del proyecto.

i) Si el proyecto va a ser implementado en una de las áreas descritas en el artículo 7 inciso d) de la Ley, una especificación de los gastos de inversión en infraestructuras distintos de aquellos hechos en las instalaciones productivas tales gastos en construcciones puentes, carreteras, colegios, dispensarios etc. de uso público, que la empresa espera sumir.

j) Indicación por parte de cada uno de los inversores extranjeros que invierten en el proyecto acerca de su deseo o no de resolver aquellas dispuestas que no hayan sido resueltas amigablemente entre el inversor y el Gobierno en relación a un proyecto aprobado a través del arbitraje internacional y la designación del foro preferido para el mismo.

Artículo 14.- Con la solicitud de aprobación del proyecto de inversión no se requerirá la presentación de ningún otro documento e información distintos de los descritos en el artículo 13 del presente Reglamento. En el acto de su recepción el Ministerio sellará la copia de la solicitud, la cual constituirá plena prueba de su presentación.

Artículo 15.- Sujeto al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 23, siempre que el proyecto propuesto no contemple la ejecución de ninguna de las actividades que se encuentran en la Lista Negativa incluida en el Capítulo VII del presente Reglamento, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguiente a la fecha de su presentación si el Ministerio no ha realizado ninguna observación o dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha que la empresa subsane las deficiencias que hubieren sido formuladas, el Ministerio aprobará el proyecto de inversión presentado; levantará el acta correspondiente que contendrá la información prevista en el artículo 16 siguiente y comunicará mediante escrito la resolución adoptada a la parte interesada.

Artículo 16.- El Acta a que se referencia el artículo 15 constará de los siguientes elementos:

a) Un certificado de aprobación del proyecto.

b) Los incentivos y privilegios otorgados a la empresa en cuestión.

c) Una descripción general del proyecto, sus requerimientos de insumos y el volumen estimado de sus exportaciones.

d) Compromiso de la empresa con respecto a la protección del medio ambiente, flora y fauna, salud y seguridad de los trabajadores.

e) Los acuerdos entre el Gobierno y los Inversores Extranjeros con respecto al arbitraje internacional.

Artículo 17.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación de un proyecto de inversión, el Ministerio certificará aquellos productos que pueden importarse y exportarse libres de gravámenes “adhoc” y libre de cualquier requisito de licencia previa. Dentro del mismo periodo el Ministerio expedirá los permisos que sean necesarios para que la empresa pueda contratar a los empleados extranjeros necesarios para llevar a cabo el proyecto aprobado.

Artículo 18.- El Ministerio cooperará y asistirá a las empresas que lleven a cabo proyectos de inversiones aprobados para garantizar que estas se beneficiarán de los incentivos y privilegios otorgados a las mismas en conexión con dichos proyectos.

Artículo 19.- El certificado mediante el cual se aprueba un proyecto de una inversión especificará cuales de los siguientes incentivos serán aplicables a la empresa que lo lleve a cabo:

a) Autorización para que haya una deducción adicional en el cálculo de su renta anual imponible en un monto igual al cincuenta (50%) por ciento del total de los salarios pagados por esta a sus empleados nacionales. En el caso de la expansión de una empresa existente, éste incentivo sólo será aplicable al incremento de los salarios pagados debido al proyecto. Para propósito del cálculo del incentivo en este caso, el monto original de los salarios pagados por la empresa durante el año fiscal en cuestión, para derivar el monto de los salarios que darán lugar al incentivo.

b) Autorización para que haya una deducción adicional en el cálculo de su renta anual imponible en un monto igual a un doscientos (200%) por ciento del costo no salarial incurrido en la capacitación de sus empleados nacionales.

c) La aplicación de los incentivos previstos en los literales “a” y/o “b” no dará lugar a un crédito fiscal en favor de ninguna empresa que pueda ser utilizado en años subsiguientes.

d) Emisión a la empresa, dentro de los quince (15) días de recibo por parte del Ministerio de los documentos descritos en este literal, de un certificado del abono tributario, endosable a terceros, válido para cualquier obligación fiscal o aduanera por un valor igual al quince (15%) por ciento del valor F.O.B. de las exportaciones no tradicionales de la empresa en moneda extranjera que ingresan al País. Para beneficiarse de este incentivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de pago de una exportación no tradicional la empresa deberá suministrar al Ministerio una copia certificada del conocimiento de embarque respectivo y constancia del Banco del monto de las divisas generadas por la exportación que han sido depositadas por ésta para su conversión en moneda local. Con respecto a sus ventas de exportación las empresas que beneficien de este incentivo no tendrán derecho a reclamar ninguna exención adicional del pago del impuesto a las ventas u otras exenciones que estén disponibles bajo las Leyes Nacionales.

e) Exención total del pago de cualquier obligación impositiva aplicable a las operaciones de la empresa en una de las áreas descritas en el artículo 19 del presente Reglamento a excepción del impuesto sobre la Renta, el impuesto sobre las ventas y los gravámenes aduaneros.

f) Autorización para que haya una deducción porcentual en su tasa de impuesto sobre la renta en un monto igual al porcentaje en el que el nivel mínimo de propiedad del capital de la empresa mantenido por los inversores nacionales durante el año haya excedido un cincuenta (50%) por ciento.

La autoridad fiscal permitirá a la empresa beneficiarse del correspondiente incentivo, la realización de la deducción o exención a que haya lugar, las que estarán sujetas a la verificación.

Artículo 20.- Mientras se beneficien de los incentivos, privilegios, y garantías consagradas en la Ley, las empresas deberán mantener sus libros de contabilidad conforme a los procedimientos contables generalmente aceptados y de acuerdo con las Leyes y Reglamentos aplicables y certificado por un Contable Público sus balances de fin del ejercicio. Las empresas deberán presentar al Ministerio sus libros de contabilidad y balances de fin de ejercicio al final de cada año fiscal.

CAPÍTULO V
DE LA PROTECCIÓN DE LOS TRABAJADORES Y DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 21.- La evaluación a que se hace referencia en el literal f) del artículo 13, deberá contener por lo menos lo siguiente:

a) Una descripción del nivel actual de contaminación ambiental si la hay, y del estado de la flora y la fauna en el área del proyecto y regiones cercanas dentro de su zona de influencia.
b) Una evaluación preliminar del posible impacto ambiental del proyecto que incluya, por lo menos una estimación de la contaminación de la tierra, aire y agua que este generará y de su impacto sobre la flora y fauna del aire en que se localizará y regiones cercanas dentro de su zona de influencia.

Artículo 22.- Si, con base a la revisión de la descripción general y evaluación preliminar prevista en el artículo 21, el Ministerio dictamina que, sin la adopción de medidas adicionales a las propuestas del proyecto tendrá un impacto negativo, sobre la salud o seguridad de los trabajadores de la empresa, o sobre el medio ambiente, la flora y la fauna, el Ministerio se abstendrá de aprobarlo hasta tanto que se realice un estudio definitivo sobre dicho impacto, o la empresa no proponga y se prometa a adoptar las medidas que sean necesarias para evitarlo o minimizarlo. Las medidas que las empresas propongan serán revisadas y aprobadas por el Ministerio, y se deberán ajustar a las normas y estándares internacionales aplicables en circunstancias similares.

Artículo 23.- Las empresas que presenten al Ministerio para su aprobación, proyectos que reúnan las características descritas en el artículo 22 del presente Reglamento deberán suministrar un resumen de las medidas que se comprometen a llevar a cabo para restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico en el área del proyecto y regiones cercanas de su zona de influencia al nivel que se convenga con el Ministerio cuando éste concluya. Las empresas deberán suministrar también una indicación del costo de dichas medidas y la manera como éste será sufragado. Estas medidas serán revisadas en la medida que sea necesaria. Sin perjuicio de la responsabilidad por año ambiental que puede tener, a la terminación del proyecto la empresa deberá llevar a cabo y pagar por todas las medidas que se ha comprometido realizar para restaurar el medio ambiente y el equilibrio ecológico. El Ministerio podrá, con base a la estimación de costos presentados, requerir que la empresa establezca un fondo de amortización que será mantenido en una cuenta especial para sufragar dichos costos.

Artículo 24.- Sin perjuicio de lo establecido en otras Leyes y Reglamentos, los inversores en una empresa cuyo proyecto de inversión ha sido aprobado tomarán todas las medidas que sean necesarias para evitar y/o minimizar cualquier efecto adverso sobre la salud o seguridad de los empleados de la empresa, o la salud, contaminación de la tierra, el aíre o el agua, y los perjuicios a la flora y la fauna que puedan surgir de este, y de acuerdo con las normas y estándares internacionales aplicables en circunstancias similares. La empresa que lleva a cabo un proyecto de inversión

aprobado deberá mantener libre de toda responsabilidad al Ministerio, a sus oficiales y agentes contra los efectos del proyecto o sus actividades o como consecuencia de la falta de cumplimiento de las Leyes y Reglamentos aplicables.

CAPÍTULO VI
DE LA SEGURIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY

Artículo 25.- Los inversores deberán tomar todas las normas y estándares internacionales aplicables, para garantizar que cualquier empresa en que ellos inviertan ejecute los proyectos de inversión aprobados por el Ministerio de forma segura y prudente. Los inversores extranjeros deberán evitar que en la ejecución de un proyecto de inversión la respectiva empresa lleve a cabo cualquier actividad que ponga en peligro la salud y la seguridad de las personas. Los inversores y las empresas que gocen de las garantías, incentivos y privilegios otorgados por la Ley deberán tomar las medidas que sean necesarias para cumplir con todos los requerimientos vigentes de las Leyes y Reglamentos de Guinea Ecuatorial.

CAPÍTULO VII
DEL CENTRO DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES, LISTA NEGATIVA DEL OBJETO

Artículo 26.- El Centro al que se hace referencia el artículo 15 de la Ley de Inversiones, tiene por objeto:

a) Promocionar la inversión privada.
b) Promover y fomentar el desarrollo de la Inversión.
c) Asesorar al Gobierno sobre la política de la inversión privada, así como asistir a los inversores en su gestión.

Artículo 27.- El Centro es un Órgano Autónomo, con personalidad jurídica y capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Artículo 28.- El Centro tendrá su sede en Malabo, y estará adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Promoción empresarial.

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 29.- El Centro estará compuesto por los siguientes órganos:

- Un Consejo de Administración
- Una Dirección Ejecutiva.

Artículo 30.- El Consejo de Administración es el máximo Órgano del CEPI y estará integrado por cinco o más miembros, de los cuales dos representarán al Gobierno y serán designados por el Primer Ministro a propuesta del Ministerio, y tras al sector privado, nombrados por la Asociación de Empresarios.

Artículo 31.- El Presidente y el Vice-Presidente del Consejo de Administración provendrán del Sector Privado, y serán elegidos por simple mayoría.

Artículo 32.- El mandato del Presidente del Consejo de Administración será de cuatro años, y el de los más miembros será de dos años renovables.

Artículo 33.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes funciones:

a) Señalar las metas institucionales y las políticas para alcanzarlas.
b) Revisar y aprobar el programa de trabajo que debe presentar el Director Ejecutivo.
c) Aprobar el Presupuesto anual del centro.
d) Revisar las recomendaciones del Director Ejecutivo del Centro en materia de política de inversiones.
e) Colaborar con el Director Ejecutivo del Centro en la movilización de ayuda técnica y financiera provenientes del exterior.
f) Las demás funciones que le sean encomendadas por la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 34.- El Consejo de Administración celebrará trimestralmente sus sesiones ordinarias y las extraordinarias cuando fuese convocado por el Presidente, o lo pidieren tres de sus vocales (miembros) o el Director Ejecutivo. Habrá quórum con la asistencia de tres miembros (vocales) por lo menos.

Artículo 35.- El Director Ejecutivo es el representante legal del Centro y el responsable del desenvolvimiento técnico administrativo y financiero de la entidad.

Artículo 36.- El Director Ejecutivo estará asistido por un equipo de su colección, el cual estará a cargo del manejo de las operaciones diarias del Centro.

Artículo 37.- La Dirección Ejecutiva estará compuesta por Secciones. Dichas Secciones serán determinadas por el Gobierno.

Artículo 38.- Son funciones del Director Ejecutivo:

a) Ejercer la representación legal del Centro.
b) Orientar a la Institución hacia el cumplimiento de sus objetivos y las metas señaladas por el Consejo de Administración.
c) Ejecutar la Resolución del Consejo de Administración.
d) Actuar en calidad del Secretario del Consejo de Administración con voz, pero sin voto.
e) Vincular a la Institución con Organismos Nacionales e Internacionales, así como potenciales inversores del país o del exterior, relacionados o interesados en programas o proyectos de desarrollo industrial.
f) Suscribir contratos y autorizar inversiones o gastos en las cuentas de acuerdo con los procedimientos que determine la Ley.
g) Ejercer las demás funciones determinadas por la Ley.

DE LAS COMPETENCIAS

Artículo 39.- Son competencias del CEPI:

a) Asesorar al Gobierno respecto a la política sobre inversión privada, tanto extranjera como nacional, y asuntos afines.
b) Suministrar a los inversores datos de utilidad sobre las oportunidades para la inversión, las condiciones de operación de una empresa, las Leyes y sus Reglamentos, los procedimientos gubernamentales etc.
c) Ayudar en forma general a los inversores en la resolución de problemas que surjan en relación con el Gobierno.
d) Fomentar selectivamente la inversión extranjera y la colaboración de extranjeros en empresas privadas de publicidad, contactos con el exterior y suministro de información y orientación relativas a fuentes extranjeras y nacionales especializadas de tecnología, capital y oportunidades comerciales.

e) Identificar oportunidades de inversión y estudios de proyectos tendentes a aprovechar las ventajas de la integración regional y subregional, así como las posibilidades del mercado mundial.
f) Realizar estudios sobre proyectos industriales que se consideren prioritarios para el desarrollo del país, en concordancia con las estrategias y programas nacionales procurando una adecuada utilización de los recursos naturales, materias primas y mano de obra nacional.
g) Coordinar la acción de las Instituciones, Organismos Públicos y Privados en el desarrollo industrial.

Artículo 40.- Constituye el patrimonio del CEPI:

a) Las asignaciones constantes en el Presupuesto General del Estado.
b) Los ingresos de la Institución, inclusive como empresa consultora nacional, en virtud de contratos que suscriba para la presentación de servicios de asistencia técnica y realización de estudios de proyectos.
c) Los recursos provenientes de empréstitos internos o externos concedidos a la Institución directamente o al Gobierno de Guinea Ecuatorial y que se destine al CEPI.
d) Los bienes muebles o inmuebles de su propiedad y aquellos que les fueron donados.
e) Cualesquiera otros recursos que le corresponda por la Ley.

LISTA NEGATIVA

1. Manufactura de armas, explosivos, y otros instrumentos bélicos.
2. Disposición, tratamiento, almacenamiento y deshecho de materiales o basura tóxicas, o peligrosas radiactivos que han sido producidos en el país.
3. Producción de bebidas alcohólicas, excepto la cerveza.

CAPÍTULO VIII
DE LAS GARANTÍAS

Artículo 41.- Los inversores extranjeros que lleven a cabo inversiones extranjeras conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento estarán autorizados para:

a) Remitir al exterior en moneda libremente convertible, al final de cada año fiscal, las utilidades netas que periódicamente generan sus inversiones, en base al estado financiero auditados externamente, previo pago de los impuestos correspondientes.
b) Reinvertir utilidades, o mantener en la cuenta de superávit las utilidades no distribuidas que puedan ser remitidas al extranjero.
c) Capitalizar fondos con derecho a ser remitidos al extranjero tales como el Capital y los intereses sobre créditos externos y los pagos de regalías.
d) Remitir al exterior, en moneda libremente convertible los fondos generados por la venta, transferencias, cesión o cualquier otra disposición dentro del País de su inversión o de la liquidación de la sociedad o empresa en que esta haya sido realizada o de la reducción del Capital de estas, previo pago de los impuestos correspondientes.

Artículo 42.- No será aplicable a los inversores extranjeros ninguna condición menos favorable que rija la repatriación de la inversión extranjera o la remisión de utilidades distintas de aquella que se encuentra legalmente vigente en la fecha del registro de su inversión.

CAPÍTULO IX
DE LAS SANCIONES Y RESOLUCIONES DE DISPUTAS

Artículo 43.- En caso de existir un incumplimiento del Reglamento, debidamente constatado, la Comisión podrá suspender, total o parcialmente, los incentivos y privilegios concedidos a la empresa responsable y/o las garantías de remisión al exterior otorgadas al inversor extranjero, según sea el caso, y después de que el siguiente procedimiento haya sido cumplido.

a) En el momento en que el Ministerio tenga conocimiento de la existencia de un posible incumplimiento lo notificará por escrito a la empresa y/o al inversor extranjero involucrado, indicando cuales son las acciones necesarias para corregir el presunto incumplimiento. La empresa y/o inversores extranjeros, una vez haya sido notificado tendrá quince (15) días hábiles para responder a ello aceptando la existencia de violación e iniciando los pasos pertinentes para corregirlo o negando su existencia. Si la empresa o inversor niega la existencia del presunto incumplimiento el Ministerio convocará a una audiencia para verificar los hechos dentro de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del recibo de tal negativa.

b) Si no hay una respuesta adecuada o después de la contestación por parte del Ministerio de la existencia de un incumplimiento en base a la realización de la audiencia prevista en el párrafo anterior, la Comisión a petición del Ministerio llevará a cabo una investigación acerca del incumplimiento constatado o la falta de respuesta del inversor o la Empresa.

Al término de la investigación, la Comisión después de darle a la empresa y/o al inversor la oportunidad de ser oído decidirá sobre la suspensión total o parcial de los incentivos y beneficios otorgados a la empresa y/o los derechos de remisión otorgados al inversor extranjero involucrado. La decisión de suspender cualquier incentivo, privilegio o garantía será notificada por comunicación oficial que indicará la fecha en la que ésta surtirá efecto.

Artículo 44.- La suspensión por parte de la Comisión de cualquier incentivo, privilegio o garantía conforme a lo dispuesto en el artículo anterior no aceptará la imposición de cualquier otra sanción específica prevista en la legislación ecuatoguineana aplicable por el incumplimiento que dio origen a dicha suspensión.

Artículo 45.- Los inversores extranjeros, las empresas o inversores nacionales respectivamente tendrán derecho a someter a arbitraje internacional y a apelar cualquier decisión suspensiva aprobada conforme el artículo 44. Dicha acción y apelación tendrá efecto si es iniciada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de notificación de la suspensión.

Artículo 46.- Toda disputa, controversia, o reclamación entre el Gobierno y un inversor nacional que surja ser en conexión con un proyecto de inversión aprobado que no se puede ser solucionado amistosamente será resuelta de manera exclusiva y final por los Tribunales competentes de Guinea Ecuatorial. Si así lo pide el inversor extranjero y se encuentra estipulado en el certificado de aprobación del proyecto estipulado respectivo, cualquier disputa, controversia o reclamación entre el inversor extranjero y el Gobierno de Guinea Ecuatorial en relación a un a un proyecto de inversión aprobado que no puede ser resuelta amistosamente será solucionada de manera exclusiva y final del arbitraje internacional.

Artículo 47.- Salvo acuerdo expreso entre las partes, el procedimiento de arbitraje será llevado conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para

el Derecho Mercantil Internacional en vigor en la fecha de expedición del certificado de aprobación de la inversión. El tercer arbitro destinado conforme a este artículo no podrá ser un inversor extranjero.

Artículo 48.- Cualquier procedimiento de arbitraje conforme a este Reglamento estará sujeto a las siguientes reglas:

a) El procedimiento tendrá lugar, en un país neutral a elección de las partes,
b) El idioma español será el idioma oficial para todos los propósitos,
c) La decisión del Tribunal arbitral será final y obligatoria y será ejecutable en cualquier Tribunal competente.

Artículo 49.- Los costos de arbitraje serán sufragados en la forma que determine el Tribunal arbitral.

Artículo 50.- Con respecto a cualquier procedimiento de arbitraje, el inversor extranjero involucrado y el Gobierno de la República de Guinea Ecuatorial renuncia a cualquier derecho de inmunidad que tengan o puedan llegar a tener en relación al procedimiento arbitral y cualquier procedimiento para hacer cumplir, reconocer o ejecutar un laudo arbitral dictaminado por el Tribunal constituido conforme al artículo 49, incluyendo sin limitar inmunidad a la diligencia de emplazamiento, pudiendo ser como consecuencia de la renuncia, sometidos a la jurisdicción de cualquier otro corte, y perdiendo la inmunidad de la ejecución o embargo judicial de la propiedad que sea de la naturaleza comercial.

CAPÍTULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

Primera.- Todos los inversores extranjeros y las inversiones extranjeras registradas por el Ministerio con anterioridad a la sanción y promulgación de este Decreto, deberán registrarse en el Ministerio conforme lo establecido en el presente Reglamento dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de su promulgación.

Segunda.- Cualquier empresa que se encuentre gozando de incentivos y privilegios con respecto a proyectos de inversión aprobados con anterioridad a la sanción y promulgación de este Reglamento, tendrá derecho a presentar una solicitud de aprobación de ésta para hacerse acreedora a los incentivos y privilegios previstos en la Ley.

CAPÍTULO XI
DISPOSICIONES FINALES:

Primera.- Las disposiciones del presente Reglamento tendrán relación sobre cualquier otra disposición legal de igual o inferior rango se opongan o lo contradiga.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación por los Medios Informativos Nacionales.

Dado en Malabo, a siete días del mes de Abril del año mil novecientos noventa y cuatro.